



**RESUELVE APELACIÓN QUE
INDICA**

DECRETO ALCALDICIO N° 3645-

QUILLÓN, 28 DE SEPTIEMBRE DE 2021

VISTOS:

- 1.- Ley 19.378 que Establece Estatuto De Atención Primaria De Salud Municipal.
- 2.- Apelación deducida por doña Feride Henríquez Fuentes en contra de la Calificación correspondiente al periodo 2019-2020, ingresada con fecha 13 de mayo de 2021.
- 3.- El Decreto Supremo N°1.889 de fecha 12 de julio de 1995, que aprueba el reglamento de la carrera funcionaria del personal regido por el estatuto de atención primaria de salud municipal.
- 4.- Hoja de Calificación del periodo comprendido entre el 1 de septiembre de 2019 y el 31 de agosto de 2020, correspondiente al funcionario apelante.
- 5.- Hoja de Pre-Calificación del periodo comprendido entre el 1 de septiembre de 2019 y el 29 de febrero de 2020, correspondiente al funcionario apelante.
- 6.- Hoja de Pre-Calificación del periodo comprendido entre el 1 de marzo de 2020 y el 31 de agosto de 2020, correspondiente al funcionario apelante.
- 7.- Acta Proceso de Calificaciones, emitida por la Comisión Evaluadora del Departamento de Salud Municipal con fecha 11 de marzo de 2021.
- 8.- Informe de Hoja de Vida del Funcionario, correspondiente a la funcionaria doña Feride Henríquez Fuentes.
- 9.- Reglamento de Calificaciones del Centro de Salud Rural de Quillón, de fecha noviembre de 1999.
- 10.- Sentencia de Proclamación de Alcaldes de fecha 15 de junio de 2021, dictada por el Tribunal Electoral Regional de Ñuble en causa Rol N°179-2021, por la que se declara electo y se proclama como Alcalde de la comuna de Quillón, a don Miguel Peña Jara.
- 11.- Decreto Alcaldicio N° 2.286 de fecha 29.06.2021, que nombra a Don Miguel Peña Jara como Alcalde de la comuna;
- 12.- Las facultades que me confieren la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades con sus modificaciones y actualizaciones;

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, la funcionaria del Departamento de Salud Municipal, Sra. Feride Henríquez Fuentes, ha procedido a deducir apelación en contra de la resolución de la comisión que establece sus calificaciones para el periodo comprendido el mes de septiembre de 2019 a agosto del año 2020.

En su apelación, la funcionaria reclama en contra de la resolución de la Comisión Evaluadora, especialmente en cuanto dicho órgano colegiado rebajó la evaluación contenida en su pre-calificación, en el **Item N°2, Conducta Funcionaria, Subfactor 5A**, rebajando su nota de "excelente" a "bueno", lo cual según consta en el acta de evaluación respectiva se fundamentó en que **"La comisión calificada decide que no siempre usa el uniforme institucional, refiriéndose al pantalón es por esto que se decide bajaren en este punto"**; asimismo, solicita se eleven sus calificaciones en el **Item N°2, Conducta Funcionaria, Subfactor 5B**, donde la Comisión rebajó su nota de "excelente" a "bueno", lo cual según consta en el acta de evaluación respectiva se fundamentó en que **"La comisión calificadora decide que se baja por presentar reiterados atrasos en el reloj control y uso de uniforme del uniforme institucional"**. Argumenta el apelante, en síntesis, sobre el primer punto, que como odontóloga hace uso de su uniforme en forma adecuada, toda vez que está muy consciente, acorde a su profesión, la necesidad sanitaria de prevenir contagios por aerosoles que quedan suspendidos en el aire como resultado de los procedimientos que realizan; por su parte, en cuanto al segundo punto, indica que le parece injusto que se le rebaje el puntaje pues la Comisión se vale de las mismas imputaciones (uso de uniforme y puntualidad) que ya se hicieron valer para disminuir su puntaje en otros factores, máxime que se señale "reiterados atrasos" en circunstancias que conforme a control de asistencia solo registra 1 minuto de atraso en el periodo evaluado.

SEGUNDO: Que, es necesario hacer presente, que el proceso de calificaciones es un procedimiento reglado que tiene por objeto evaluar el desempeño y aptitudes de cada funcionario, atendidas las exigencias y características de su cargo; determinar el derecho a percibir asignación de mérito y, en tal caso, el tramo que le corresponde; servir de base para poner término a la relación laboral y ponderar la contribución del trabajador al logro de las metas, planes y programas, calidad de los servicios y grado de satisfacción de los usuarios del respectivo establecimiento. Este procedimiento contempla tres etapas: la precalificación por el jefe directo, la calificación por la Junta Calificadora y la apelación que los funcionarios pueden deducir ante el Alcalde.

TERCERO: Que, las etapas previas a la apelación, es decir precalificación por el jefe directo y calificación efectuada por Junta Calificadora, son un proceso de evaluación objetivo, fundado técnicamente en el desempeño del funcionario respectivo, fruto de una ponderación efectuada primeramente por su jefe directo en la precalificación y determinado definitivamente por la Junta o Comisión de Calificación, ente colegiado que deberá resolver en cada caso mediante acuerdos que deberán ser siempre fundados y se anotarán en las actas de calificaciones que se extenderán al efecto. Esta exigencia de fundamentación significa que dicho órgano colegiado está obligado a dejar constancia de la decisión que adopta, enunciando los motivos, razones, causas específicas y circunstancias precisas que se han considerado para asignar a un servidor una determinada calificación, antecedentes que por sí mismos deben conducir al resultado de la evaluación, de modo tal que permita al empleado, por una parte, interponer el correspondiente



recurso de apelación ante el alcalde, impugnando concretamente las apreciaciones que la comisión ha vertido sobre su desempeño funcionario, y por otra, mejorar su comportamiento laboral en el siguiente período

CUARTO: Que, atendido lo expuesto, ponderados los argumentos y antecedentes fundantes de la apelación, y teniendo especialmente presente los fundamentos expresados por la Comisión Calificadora para rebajar la calificación asignada a la funcionaria Sra. Henríquez Fuentes, es posible concluir a este juzgador lo siguiente en relación con los puntos objeto de la presente apelación:

1.- Ítem N°2, Factor Conducta Funcionaria, Subfactor 5A: Se estima que el acuerdo de la Comisión Calificadora en contra del cual se dirige el arbitrio funcionario no se encuentra debidamente fundado, toda vez que los motivos enunciados son de tal modo genéricos y abstractos que no permiten conocer en forma precisa y concreta cuales fueron las razones y causas específicas para disminuir la calificación del funcionario, limitándose a señalar que ***"La comisión calificada decide que no siempre usa el uniforme institucional, refiriéndose al pantalón es por esto que se decide bajaren en este punto"***, luego, si bien se indica que la apelante no habría usado siempre su uniforme institucional, no se indican situaciones específicas en que se habría producido esta situación, ni tampoco los medios de verificación utilizados para el control de uso de uniforme, por tanto, se estima que la rebaja de calificación aplicada a la funcionaria resulta arbitraria y sin fundamento suficiente, por lo que se acogerá en esta parte la apelación elevando el puntaje respectivo en la forma que se dirá en lo resolutive.

2.- Ítem N°2, Conducta Funcionaria, Subfactor 5B: Se estima que el acuerdo de la Comisión Calificadora en contra del cual se dirige el arbitrio funcionario no se encuentra debidamente fundado, toda vez que los motivos enunciados son de tal modo genéricos y abstractos que no permiten conocer en forma precisa y concreta cuales fueron las razones y causas específicas para disminuir la calificación del funcionario, limitándose a señalar que ***"La comisión calificadora decide que se baja por presentar reiterados atrasos en el reloj control y uso de uniforme del uniforme institucional"***, luego, si bien se indica que la apelante no habría usado siempre su uniforme institucional, no se indican situaciones específicas en que se habría producido esta situación, ni tampoco los medios de verificación utilizados para el control de uso de uniforme, por otro lado, relacionado con los atrasos reiterados indicados, no es posible apreciar tal circunstancia pues, tal y como expone la apelante, revisado el registro o control de asistencia de la funcionaria únicamente aparece un atraso, de 1 minuto y 47 segundos, por lo que no puede asentarse que la funcionaria incurrió reiteradamente en atrasos; finalmente, y a modo de corolario, procede acoger la apelación en este punto pues a juicio de este Alcalde resulta manifiestamente arbitrario reducir, rebajar o asignar calificaciones en algún modo deficientes a un funcionario, fundándose en los mismos hechos que ya se hicieron valer para disminuir su nota en otras materias objeto de la evaluación, toda vez que es un axioma de justicia el principio "non bis in idem" en virtud del cual no resulta lícito sancionar a una persona dos veces por la misma conducta o fundándose en los mismos hechos, por tanto, se estima que la rebaja de calificación aplicada a la funcionaria resulta arbitraria y sin fundamento suficiente, por lo que se acogerá en esta parte la apelación elevando el puntaje respectivo en la forma que se dirá en lo resolutive.

QUINTO: Por tanto, en mérito de lo expuesto, y de las atribuciones que me confiere la Ley 18.695, la Ley 19.378 y el Decreto Supremo N°1.889 de fecha 12 de julio de 1995,



DECRETO:

1.- SE ACOGE, en todas sus partes la apelación deducida por el funcionario del Departamento de Salud Municipal, Sra. Feride Henríquez Fuentes, en contra de la resolución de la comisión que establece sus calificaciones para el periodo comprendido el mes de septiembre de 2019 a agosto del año 2020, declarando que se eleva su calificación a categoría "**excelente**" en el **el ítem N°2, Conducta Funcionaria, Subfactor 5A y en el ítem N°2, Conducta Funcionaria, Subfactor 5B.**

2.- NOTIFIQUESE, a la apelante personalmente o, en su defecto, por carta certificada. Cúmplase por la Dirección del Departamento de Salud Municipal de Quillón.

ANÓTESE, REGÍSTRESE, NOTIFIQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.


EDGARDO CARLOS HIDALGO VARELA
SECRETARIO MUNICIPAL
MINISTRO DE FE


MIGUEL PEÑA JARA
ALCALDE

JAS/ESM/efh
DISTRIBUCIÓN:

- El Indicado
- Dirección DESAMU
- Alcaldía
- Archivo SECMU